



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 23/18

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 10, 17, 03, 44, 25 en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima (CONCURSOS Nros. 122, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, MPD)*, en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante 10:

El postulante impugnó la corrección efectuada por el Jurado respecto de su examen. Señaló que en la mencionada evaluación, a su criterio, se habría incurrido en arbitrariedad manifiesta, errores materiales y graves vicios de procedimiento.

Sostuvo que ello surge del análisis de su examen y de la comparación con los de otros participantes, quienes, a su entender, efectuaron similares evaluaciones, y no obstante ello se les otorgó mayor puntaje.

Respecto de la primera devolución efectuada por el Jurado (“*El concursante presenta dos escritos. En primer lugar, ser tenido como parte querellante invocando los distintos requisitos que hacen a dicha presentación de manera apropiada*”), el recurrente expresó que: “*De lo expuesto, se desprende que mi primer escrito es correcto y estimo fue valorado como tal al momento de la puntuación correspondiente, solicitando de no ser así, se le asigne la puntuación que en justicia corresponde*”.

En relación con la crítica señalada por el Jurado “*Seguidamente, interpone un recurso de casación contra los dos puntos de la resolución en crisis. Respecto al primero, la fundamentación que desarrolla no es del todo precisa*”, el postulante manifestó que, al decir el Tribunal que la fundamentación “*no era del todo precisa*”, la misma habría existido. Asimismo, afirmó que en su examen se encontrarían desarrollados en forma debida todos los motivos por los cuales interpuso el recurso en contra de la primera parte de la resolución atacada.

En punto a la corrección “*Sobre el segundo punto, invoca de manera errónea que su escrito se encuentra dentro del tiempo válido para interponer el recurso, sin realizar un análisis de por qué podría haberlo presentado*”, llevada a cabo por el Tribunal, señaló que dicha devolución no sería consecuente con lo realizado en el examen.

En este sentido, indicó que: “*En mi recurso formulado en el examen, de manera acertada expreso en primer término, en cuanto a la*

oportunidad procesal, o sea que mi presentación esta en tiempo y forma; remitiéndome solo en esta cuestión a la temporaneidad del recurso de casación. Surge sin lugar a dudas que estaba haciendo alusión al tiempo y forma oportunos de deducir el remedio procesal del recurso de casación o sea los diez días que preveé el artº 463 del CPNN, para interponer la Casación”.

A su entender, el Jurado “*no analizó lo expuesto en los acápite* “*Impugnabilidad objetiva e impugnabilidad subjetiva*””, en donde habría mencionado no solo a los artículos de la ley de forma, sino a la Ley 27.372. Por ello, solicitó al Jurado que examine nuevamente la corrección, teniendo en cuenta también lo expuesto por el recurrente en el título “*Ausencia de limitación recursiva*”, capítulo en donde habría mencionado el art. 460 del CPPN y analizado la Ley 27.372 en cuanto al derecho de la víctima a ser escuchada y a recurrir.

Posteriormente manifestó que, según su criterio, el Jurado habría confundido la cuestión formal de la admisibilidad, desarrollada en el acápite “*Tiempo y forma*”, con la cuestión sustancial de su planteo recursivo.

En cuanto a la crítica del Jurado que refiere “*Si bien realiza consideraciones que hacen al delito en particular objeto de imputación, lo cierto es que su fundamentación es imprecisa, no quedando claro más allá de su mención, el motivo de casación, los agravios correspondientes y lo que solicita en consecuencia*”, el quejoso indicó que no se corresponde con lo efectuado en el examen. Contrariamente a lo expuesto por el Jurado, afirmó que del examen surgirían claramente los motivos y agravios de casación.

Aclaró que se refirió al objeto del recurso bajo los títulos “*Solicitud de nuevo pronunciamiento*” y “*Aplicación que requiere esta parte*”.

Por su parte, en relación a lo consignado en la evaluación “*Por otra parte, no se puede dejar de mencionar el número importante de faltas de ortografía*”, el concursante afirmó que utilizó correctamente el lenguaje y las reglas ortográficas y que “*los mínimos errores que se observan, son yerros materiales o de “tipeo” y en nada afecta al entendimiento y la claridad que tiene la prueba escrita efectuada*”.

Por último, realizó comparaciones con las devoluciones efectuadas por el Jurado a otros postulantes, afirmando que de las mismas surgen similitudes con la suya, y aun así se les habría otorgado mayor puntuación.

Por todos los motivos expuestos, solicitó al Jurado que haga lugar a su impugnación, calificando al mismo “*... de forma justa, teniendo presentes las pautas de evaluación contenidas en el art. 47º del reglamento de concursos...*

Impugnación del postulante 17:

Solicitó que se revoque y se eleve la calificación de veintiún (21) puntos asignada a su examen escrito. Sostuvo que “*de la correcta lectura del*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

recurso de casaci\xf3n interpuesto surge el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales para su interposici\xf3n y por ende la suficiencia indubitable del mismo. Se articularon correctamente cada uno de los puntos de la v\xeda casatoria que hacen a la autosuficiencia de esa v\xida recursiva, por lo que resulta arbitraria o err\xf3nea la apreciaci\xf3n del Jurado en este punto señalando que el mismo no es suficiente” (negrita en el original). En tal sentido, rese\xf1o todos los puntos de los que const\xf3 su examen y concluy\xf3 en que “con la sola lectura del recurso interpuesto, la v\xida procesal se articuló en forma suficiente ante el Tribunal que dictó la sentencia en crisis...” (resaltado del original), raz\xf3n por la cual consideró equivocada la apreciaci\xf3n del Jurado respecto a la insuficiencia de su presentaci\xf3n y solicitó la reconsideraci\xf3n del punto.

De otra parte, señaló que el hecho de que el Tribunal considerase “*fuerza de lugar*” la solicitud de constituci\xf3n en parte querellante resulta contrario al criterio que antes pregonó en la correcci\xf3n de los exámenes correspondientes al primer llamado de oposici\xf3n e importa una incoherencia que debe reconsiderarse. Asimismo, explicó la diferencia entre los roles procesales correspondientes a la “v\xedctima” y al “querellante” y consideró que éste \u00faltimo era el m\xfas conveniente a los intereses de su representado, cuestión que fue valorada positivamente respecto de otros concursantes.

Comparó su examen con el de los postulantes 24 (50 puntos) y 27 (56 puntos) y señaló que coinciden en la mayor\xeda de las l\xedneas de defensa “*por lo que resulta notoriamente injusta la disparidad del JC a la hora de puntuar unos y otros exámenes en forma m\xfas desfavorable*”. A tal fin transcribió las partes pertinentes de su examinaci\xf3n en las que habría desarrollado ampliamente el derecho de su asistido a participar en el proceso así como los demás agravios referidos a la errónea aplicaci\xf3n de la ley adjetiva y sustantiva por parte del tribunal a quo y concluyó en que resultan sustancialmente coincidentes con los de los postulantes indicados por lo que “*no pueden considerarse confusas y manifiestamente erróneas como livianamente e infundadamente dictaminó ese Jurado*”. Por \u00faltimo, adujo que el tribunal omitió el pertinente pedido de medidas de protecci\xf3n para la seguridad de González.

Por todo ello solicitó la elevaci\xf3n de su calificaci\xf3n en “35 puntos o m\xfas”.

Impugnaci\xf3n del postulante 03:

Cuestionó la calificaci\xf3n asignada en el examen entendiendo que “*luego de la lectura del mismo [refiriéndose al dictamen de evaluaci\xf3n] entiendo que ha existido arbitrariedad en la valoraci\xf3n de los distintos agravios planteados en el examen y, a la vez, arbitrariedad comparándolo con otras devoluciones que a la saz\xf3n obtuvieron mayor puntaje*”.

Reprodujo los elementos introducidos en su examen relacionados con la defensa técnica ineficaz, la falta de acción, la omisión de requerimiento fiscal, encuadre penal, derecho de acceso a la justicia.

Adujo que “*luego de la lectura de las devoluciones de la totalidad de los exámenes, corresponde, a mi entender, hacer lugar al presente planteo y adicionar 5 (cinco) puntos al resultado final asignado*”. Para graficar su criterio plasmó los dictámenes de otros postulantes, concluyendo que los 37 puntos otorgados “*no se comparece con el examen presentado a la luz de su contenido, resultando la misma arbitraria teniendo presente el resto de las devoluciones efectuadas a los restantes exámenes aprobados, por lo cual solicito se modifique la misma adicionando 5 puntos a la calificación oportunamente asignada*”.

Impugnación del postulante 44:

Cuestionó la calificación asignada “*por exhibir una arbitraria fundamentación dogmática y tan solo aparente e incurrirse en error manifiesto al afirmarse la existencia de un número importante de falta de ortografía, en verdad inexistentes*”, solicitando se “*reanalice y valore la presentación escrita de este concursante, con el debido decoro que se debe mantener hacia todos los concursantes; atento que con arbitrariedad manifiesta, incurriendo en error material y vicio grave de procedimiento, no solo se ha descalificado su presentación, sino que en forma ofensiva de le han adjudicado faltas ortográficas inexistentes; correspondiendo por justicia se lo califique con un puntaje superior a los treinta y cinco (35) puntos*”.

Procedió a esgrimir los agravios que le ocasionaba el dictamen de evaluación y que este “*Organismo de la Constitución, debiera dar el ejemplo en la fundamentación de sus decisiones, así sean estas de carácter administrativo. Cabe interrogarse cómo el Jurado del Concurso puede afirmar en un dictamen, sin exhibir siquiera una fundamentación aparente, en forma absurdamente ‘dogmática’ y sin ninguna explicación que permita atacar esa conclusión, que este postulante ‘no logra brindar una claridad suficiente a cada de las argumentaciones que formula’*”. Y por “*lo tanto, solo cabe intuir o intentar adivinar que el Tribunal Examinador, no compartiría la impronta ideológica que ha desarrollado este postulante. Por caso, la inoponibilidad a la víctima de los actos procesales y decisiones adoptadas sin su notificación, conocimiento, ni intervención; como, asimismo, la alusión al instituto del litisconsorcio activo necesario. Pero esto, al menos en teoría y por aplicación de la garantía de imparcialidad y dentro de lo opinable en forma razonada, no debería haber influido en demasiado en el ánimo del evaluador. Sin embargo, surge con meridiana claridad que se ha priorizado un criterio subjetivo arbitrario y el mero capricho ideológico del evaluador*”.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Dio cuenta de las citas doctrinarias que había realizado en el examen señalando además que “*no solo invoco dicha doctrina de orden nacional, sino que sustentó su argumentación mediante un detalle puntilloso de las normas jurídicas aplicables, extractando tan solo lo pertinente*”.

Destacó que, frente a otro postulante a quien el Tribunal le había señalado el desarrollo en forma correcta la capacidad de recurrir y el derecho que hace a la víctima (obteniendo 35 puntos, a pesar de habersele criticado que no analizaba todos los puntos que el caso traía estudio) en su examen “*se dedicó a exponer puntillosamente sobre la capacidad de recurrir y el derecho que hace a la víctima, sin que ello se viera reflejado en forma positiva en el dictamen. Lo cual no tiene ninguna explicación razonable, más allá del criterio arbitrario del evaluador. Por lo que corresponde una revisión integral y el otorgamiento de una calificación por sobre los treinta y cinco (35) puntos*”.

A continuación se agravó por la crítica que se le dirigiera relacionada con “*no lograr presentar de manera adecuada los requisitos propios de este tipo de recurso*”.

Sobre el particular refirió que “*he explicado y desarrollado pormenorizadamente los ‘agravios de imposible reparación ulterior’ que derivarían del rechazo de la vía impugnativa. Fundamentalmente la insubsanable imposibilidad de llevar a juicio al imputado, en caso de confirmarse el sobreseimiento, adquiriendo los efectos de una decisión jurisdiccional equiparable a sentencia definitiva*”. Incluso, “*se argumentó la aplicabilidad a la víctima y al querellante particular del precedente ‘Casal’*”. Señaló que esa “*argumentación no puede –o al menos no debiera- considerarse errónea, pues hace a la admisibilidad del recurso de casación, amén de tener sustento doctrinario y jurisprudencial, conforme el Jurado del Concurso puede consultar en la obra de Andrés José López, ‘El Recurso de Casación y el Querellante’, 1era. Edición , 20XII Grupo Editorial, Buenos Aires, 2017, págs.. 133 a 135*”.

Asimismo, el “*postulante detectó como punto de agravio la errónea aplicación de la ley sustantiva, pero al alterarse el caso mediante la supresión de la mención del art. 142 bis del Código Penal, este concursante se vio obligado a cambiar íntegramente dicho agravio por el de ‘Inobservancia...de la ley sustantiva’, conforme al art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación*”. Aquí también comparó la devolución dada a otros postulantes para sostener que el dictamen resultaba infundado, arbitrario y erróneo “*respecto de la presentación del suscripto*”.

Un tercer motivo de agravio se encuentra vinculado a la observación dirigida en torno a las consideraciones de carácter dogmáticas sin lograr vincularlas apropiadamente con las constancias del caso.

Destacó que las “*consideraciones de este concursante, no son dogmáticas; y, muy por el contrario, se encuentran apropiada y estrictamente vinculadas con las constancias del caso*”. “*La circunstancia o la casualidad de que al colega que ha tenido que ‘corregir’ el examen escrito de este postulante, le disguste o no le agrade aquellos doctrinarios que no surgen del centralismo porteño, como el doctor Cafferata Nores, oriundo de la Provincia de Córdoba, es una cuestión muy distinta; que debiera –al menos en teoría- influir negativamente en la calificación de este postulante. Las extracciones realizadas de la presentación del profesor Cafferata Nores, se encuentran estrictamente vinculadas al caso. Tanto es así que este postulante se ha debido tomar un importante lapso de tiempo para volcar en el escrito, exclusivamente aquello que se relaciona con el derecho de la víctima a ser oída, a poder ejercer sus derechos y fundamentalmente a impugnar y recurrir toda decisión que afecte sus derechos e intereses*”. “*Este postulante podría haber volcado todo lo anterior [se refiere a una cita dentro de su examen] como producción propia, pero antes que ello prefirió la honestidad intelectual, siendo aparentemente sancionado por ello. Cabe observar que no puede –o al menos no debiera- afirmarse que sea dogmática, errónea o desajustada al recurso de casación presentado, las invocaciones: A.- De precedentes de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el caso ‘Santillán, Francisco A.’, S. 1009. XXXII, Fallo de fecha 13 de agosto de 1998. B. De los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. C. De las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

Continuó reproduciendo extractos de su examen “*donde planteó la nulidad de aquellos actos cumplidos con manifesta indefensión técnica de la víctima*”.

Entendió que su examen había sido corregido en “*palmaria desigualdad de criterio, que trasunta una manifesta arbitrariedad y compele al Jurado del Concurso a la necesidad de corregir dicho error*”, ello en comparación con otro postulante a quien el Tribunal le había expuesto que había introducido tales cuestiones.

Insistió con que el Tribunal “*tampoco explica en qué parte resulta dogmática o poco clara, la siguiente argumentación realizada en resguardo de la integridad personal de la víctima*”, con cita de los párrafos de su examen, donde estaría contenida esa argumentación.

Otro agravio lo constituye la mención del “*’número importante de faltas de ortografía’. Resulta grave que en un dictamen del Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la Nación, se falte a la verdad, en forma ofensiva e irrespetuosa, afirmando la existencia de un número importante de faltas de ortografía que son inexistentes en la presentación escrita de este concursante. Este postulante ha realizado la tara*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de revistar todo el escrito, tanto personalmente como a trav\xeds de medios inform\u00e1ticos como ser el corrector ortogr\u00e1fico del ordenador; y, no se ha detectado absolutamente ning\u00fan error ortogr\u00e1fico. A todo evento aclaro que los escasos errores de tipeo detectados, en ning\u00fan caso constituyen un error ortogr\u00e1fico”, requiriendo “se elimine dicha descalificaci\u00f3n y se reconozca el error por parte del Jurado del Concurso”.

Luego procedi\u00f3 a cotejar las distintas devoluciones que hiciera este Tribunal respecto de los ex\u00e1menes recibidos para señalar que las omisiones o fallas que se le detectaron a otros, \u00e9l no las hab\u00eda incurrido.

Concluy\u00f3 este punto apuntando que “*el Jurado del Concurso, no ha señalado en ning\u00fan dictamen la falta de planteamiento de la cuesti\u00f3n federal, conforme lo hiciera el suscripto*”.

Por \u00faltimo, cuestion\u00f3 la “*decisi\u00f3n de tomar los ex\u00e1menes en la Ciudad Aut\u00f3noma de Buenos*”, en una “*ausencia de federalismo*”, “*se ve sensiblemente agravada toda vez que, tanto en el transcurso de la prueba escrita como en los dict\u00e1menes, se falta el respeto a los colegas profesionales del derecho, sin consideraci\u00f3n alguna a todo el esfuerzo intelectual, econ\u00f3mico y hasta familiar realizado al tener que viajar de lugares tan distantes, a consecuencia del centralismo burocr\u00e1tico del Ministerio P\u00fabblico de la Defensa. A lo que ahora se suma la afectaci\u00f3n moral que surge de los dict\u00e1menes infundados del Jurado del Concurso*”.

Tambi\u00e9n, refiri\u00f3 que no “*cabe la menor duda, que m\u00e1s all\u00e1 del ‘supuesto anonimato’ que se prodiga en esta etapa del concurso, el suscripto ha sido penalizado por el Jurado del Concurso, por haber sido quien planteara formalmente – aunque en forma oral- su disconformidad durante el transcurso del examen escrito, por la falta de seriedad en la formulaci\u00f3n del caso por el Jurado del Concurso, en raz\u00f3n de haber sido alterado sensiblemente en dos (2) ocasiones, provocando la interrupci\u00f3n del propio examen por varios minutos y la necesidad de modificar, cambiar y reencausar los puntos de agravios del recurso de casaci\u00f3n*”. Agreg\u00f3 “*este postulante est\u00e1 siendo sancionado por haber sido tambi\u00e9n el \u00f3nico –pese a haberse exteriorizado el malestar de todos los concursantes- que requiri\u00f3 al Jurado del Concurso, que dispusiera una prolongaci\u00f3n del examen, en raz\u00f3n del entorpecimiento que hab\u00ian involucrado esas dos (2) interrupciones a las que hiciera referencia. Entorpecimiento que impl\u00f3citamente fue reconocido por el Jurado del Concurso, al disponer una pr\u00f3rroga de una (1) hora. Cuesti\u00f3n que a la postre conlleva una sanci\u00f3n a este concursante, mediante la adjudicaci\u00f3n de una calificaci\u00f3n muy por debajo de lo que por justicia corresponde. Calificaci\u00f3n que tiene por sustento no la justicia, sino el uso del nudo poder*”.

Incluso se refirió al proceso “*de designación que se encuentra excesivamente dilatado, precisamente por estas injusticias e inequidades, en contraposición de la premura anuncia por la Señora Defensora General de la Nación: Dra. Stella Maris Martínez, en la VI Jornadas Nacionales de la Defensa Pública, celebradas el año pasado en la Ciudad de Santiago del Estero. Es así que, en el primer llamado, tan solo se constituyeron los órdenes de mérito de seis (6) de las veinticuatro (24) jurisdicciones de nuestro país: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Córdoba, Provincia de Mendoza, Provincia de Corrientes y Provincia de Formosa. Lo que indicaría que el verdadero trasfondo de la cuestión, es que el presupuesto asignado es insuficiente o que se ha afectado a otros menesteres del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”*”.

Solicitó, en definitiva, que se revise la calificación otorgada y se lo califique por encima de los 35 puntos.

Impugnación del postulante 25:

El postulante solicitó la rectificación del puntaje otorgado en el Dictamen de evaluación por entender que el mismo resultó bajo y la devolución efectuada a su respecto, inadecuada.

A fin de brindar fundamento a su petición, criticó la devolución efectuada por este Jurado de Concurso resaltando que su presentación sí contenía la referencia a los vicios de procedimiento y errónea aplicación de la ley sustantiva, habilitantes de la vía casatoria.

Asimismo, refirió que “*...los agravios expuestos y el fundamento de los mismos, no difiere de los presentados por otros postulantes, que obtuvieron un puntaje mayor*”. Acto seguido, realizó una narración de los agravios plasmados en su examen: la temporaneidad por falta de notificación a la víctima de la decisión de sobreseer al único imputado, la arbitraria y nula fundamentación de la sentencia del juez de instrucción, el negligente accionar del fiscal que omitió apelar el sobreseimiento e instar la acción pública, la defensa técnica ineficaz de la víctima (utilizada por los jueces en contra de sus derechos), entre otros.

Por otra parte, hizo referencia a que la presentación resultante del examen fue realizada durante un lapso de ocho (8) horas, respecto de las cuales, las dos (2) primeras horas “*...fueron infructuosas por un error en el planteo del caso, no imputable al postulante y que deviene en perjuicio del mismo...*”.

Finalmente, señaló que “*Uno de los párrafos finales, que referían al art. 142 bis y 170 CP, pasó inadvertido en el apuro, ya que luego del*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dos horas de examen se comunicó el error en cuanto a la consignación del mismo en la consigna (sentencia de cámara). ”,

En función de lo hasta aquí expuesto, solicitó la elevación del puntaje otorgado en la prueba de oposición escrita.

Tratamiento de la impugnación del postulante

10:

Cabe adelantar que la pretensión del impugnante no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de la devolución efectuada por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de su examen y de los exámenes de aquellos otros postulantes con los que se compara.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación de cada examen estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado por este Tribunal cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada.

Particularmente, debe destacarse que era de suma transcendencia que el postulante analizara de manera correcta y precisa las razones por las cuales el Sr. González estaba legitimado para interponer el recurso de apelación contra la resolución que había dispuesto el sobreseimiento del Sr. Roldán en el momento en que lo hizo.

En cambio, el recurrente insistió en su examen que el Sr. González había interpuesto en tiempo oportuno el recurso de apelación toda vez que el sobreseimiento del Sr. Roldán había sido dictado, según el postulante, el día 17 de junio y el día 19 de junio se había interpuesto el mismo, cuando de la resolución surgía expresamente que el auto de sobreseimiento había sido dictado el 22 de mayo, mientras que lo que fue resuelto el día 17 de junio fue tenerlo por parte al Sr. González, en calidad de víctima.

Así, del examen del quejoso surge: “*Esta parte ataca el argumento que había precluido el derecho de Gonzalez requiriendo su legitimación activa , El 14 de Junio , Gonzalez , conjuntamente con su letrado compulso las actuaciones y solicito ser tenido por parte en calidad de víctima. Con fecha 17 de junio se dictó el auto de*

sobreseimiento de Roldan y posteriormente en fecha 19 de junio González, interpone Recurso de apelación contra el sobreseimiento dictado.

De ello surge que González se presentó en tiempo y forma, pues el art 450 del CPNN, establece el plazo de 3 días para apelar, de lo que se desprende que Gonzalez apelo en tiempo y forma”.

Y más adelante reitera: “*También no es legítimo el argumento, que el pedido de Gonzalez requiriendo su legitimación activa precluyo, pues se dedujo según ellos, cuando ya tenía firmeza el sobreseimiento de Roldan. Ya hemos explicado que el 17 de junio se produce el sobreseimiento de Roldan y el 19 de junio Gonzalez interpone apelación, en virtud de ello, la misma no había pasado en autoridad de cosa juzgada”*.

Respecto del resto de las críticas que este Jurado le formuló al postulante, y de las aclaraciones efectuadas por él en la presente instancia recursiva, corresponde destacar que la impugnación no es la oportunidad para formular explicaciones sobre las estrategias seleccionadas en el examen, toda vez que se trata de un examen técnico en el que los postulantes deben agotar las posibilidades de fundamentación.

Por su parte, este Jurado vuelve a insistir en la falta de claridad y precisión en las argumentaciones vertidas por el postulante.

Por último, debe destacarse que este Tribunal sí ponderó el escrito mediante el cual solicitó ser tenido como parte querellante, más ello no fue suficiente —por las razones expuestas en la devolución de su examen y lo expresado en la presente resolución— para alcanzar el puntaje que permitiera su aprobación.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación tratada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

17:

Al contrario de lo sostenido por el impugnante, de una nueva lectura de su examen habrá de confirmarse el temperamento adoptado a su respecto. En efecto, sus consideraciones en punto a que de la sola lectura de su presentación se advierte la indubitable suficiencia de ésta resulta una mera opinión personal en cuanto a la ponderación que merece su examen, carente de virtualidad para demostrar el supuesto vicio alegado.

Por otro lado, el hecho de que las líneas de defensa desarrolladas sean sustancialmente análogas a las de los postulantes que obtuvieron mayores calificaciones prescinde de la constatación de que todos los postulantes trabajaron sobre el mismo caso y con la misma consigna, por lo que era esperable que aquellos fueran coincidentes. En lo que no repara el impugnante (u omite) es en la diferente calidad del contenido de tales planteos, existiendo una sustancial diferencia en cuanto a la claridad y



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

profundidad de los planteos efectuados entre su examen y el de los postulantes con quienes se compara.

Asimismo, debe señalarse que haber considerado “fuera de lugar” la pretendida constitución en parte querellante de su representado —amén de no haber gravitado sensiblemente en la calificación definitiva de su evaluación—, no refleja ningún cambio de criterio por parte del Jurado de Concurso en relación con la corrección del examen convocado en el primer llamado, sino simplemente, alude a la oportunidad procesal elegida y al modo en que se lo hizo. En tal sentido, queda contestada también la diferencia advertida por el impugnante en cuanto señaló que a otros postulantes se les consideró apropiada la mencionada constitución.

Por último, no se han refutado siquiera las erróneas invocaciones del principio de congruencia para objetar el adelanto de opinión de la Cámara de Apelaciones ni el principio “iura novit curia” y su relación con la orfandad argumentativa y la ausencia de esa parte a la audiencia del art. 454 del CPPN (redactado de manera confusa), todo por lo cual, habrá de rechazarse la impugnación a estudio.

**Tratamiento de la impugnación del postulante
03:**

La impugnación intentada no tendrá acogida favorable, toda vez que de su lectura solo puede extraerse la mera disconformidad del postulante con la calificación asignada, en tanto sólo reitera aquellos puntos de su examen que fueron puntuados en el dictamen, mas sin hacerse cargo de criticar de manera puntual las falencias detectadas que, a la postre, sellaron la calificación obtenida; entre ellas puede señalarse la formulación errónea de ser tenido como parte querellante y la cuestión de la temporaneidad de la presentación de su recurso.

**Tratamiento de la impugnación del postulante
44:**

Comenzará por señalar que la crítica dirigida al Tribunal respecto de la falta de fundamentación del dictamen, no resulta tal, sino que en todo caso se trata de la disconformidad del postulante con la calificación obtenida, quizá en el entendimiento de que la factura de su examen poseía elementos que justificaran una calificación por encima de la línea de aprobación; extremo que resulta del resorte de este Tribunal evaluar y que no fueron advertidos en el opus, tal como se explicitara en el dictamen atacado.

De tal modo, la redacción del recurso se vio inmersa en la alocución en torno a los distintos derechos que asisten a la víctima (su representado, en el caso), en virtud de la ley específica, pero no logra establecer concretamente

las consecuencias jurídicas que la violación de tales garantías importaban con miras a la resolución atacada, para brindar una argumentación jurídica que pudiera dar por tierra con la situación en que se encontraba al momento de producirse el recurso. Pero además, como se advirtió en el dictamen, tampoco se identifican en la estructura de su presentación los requisitos formales de admisibilidad de la vía intentada, más allá de aludir en un título a la legitimidad activa ésta no fue desarrollada, tampoco el carácter definitivo de la resolución atacada (más allá también de la enunciación del perjuicio que irrogaría) ni a las cuestiones temporales de su interposición, por ejemplo.

Por otra parte y con relación a la supuesta “cuestión ideológica” respecto de la cita doctrinaria que realizara en su examen y que según su apreciación habría logrado “*influir negativamente en la calificación*”, es del caso señalar que uno de los postulantes que obtuvo una de las calificaciones más altas presenta citas en su examen del mismo autor.

Con referencia a las interrupciones que sufrió el desarrollo del examen en punto a las aclaraciones que se realizaron, las mismas fueron idénticas para todos los postulantes, por lo que mal puede sentirse agraviado por su impacto.

En cuanto a las otras cuestiones que integran la impugnación relacionadas con la tramitación del concurso y que exceden el marco jurídico del examen, este Tribunal no se abocará a su tratamiento, entendiendo que las mismas obedecen a la situación personal de verse ante una calificación por debajo de las propias expectativas del postulante.

Tratamiento de la impugnación del postulante

25:

En cuanto al reclamo relativo a que los agravios expuestos y el fundamento de los mismos no difiere de los presentados por otros postulantes que obtuvieron un puntaje mayor, cabe destacar que a su respecto se señaló en el dictamen de evaluación que “...*Solo se limita a la formulación de algunos agravios los que tampoco termina de fundar con precisión y claridad...*”. En este punto, entonces, debe tenerse en cuenta que cuando el postulante manifestó en su impugnación que los agravios por él expuestos y el fundamento de los mismos no difiere de los presentados por otros postulantes que obtuvieron un puntaje mayor, tampoco brindó una crítica puntual respecto de ello, sino que se limitó a reproducir nuevamente el contenido de su examen, de cuya lectura solo puede extraerse la mera disconformidad del postulante con la calificación asignada. En consecuencia, no se hará lugar al reclamo efectuado en este punto.

El recurrente también cuestionó la crítica efectuada en el Dictamen de evaluación, en cuanto a que su presentación no reunía ni invocabía ninguno



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de los requisitos que hacen al recurso de casación, por entender que en su examen sí se indicaron los vicios de procedimiento y la errónea aplicación de la ley sustantiva (requisitos habilitantes de la vía casatoria).

Al respecto, corresponde señalar que tras una nueva revisión del examen no se hará lugar al reclamo. Ello, por cuanto la mera enunciación de los requisitos que anteceden no supone el planteamiento adecuado y acabado del recurso objeto de análisis. En definitiva, los dictámenes del Tribunal conllevan una devolución que no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que refleja una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada, según cada caso en particular.

Por último, con relación a la mención del impugnante en torno a las dos horas infructuosas no imputables a los concursantes, es dable mencionar que todos los postulantes se encontraban en igualdad de condiciones y que, asimismo, la situación descripta estuvo en conocimiento de este Jurado que lo consideró al momento de evaluar.

Idéntica explicación a la expuesta en el párrafo precedente ataÑe al reclamo relativo a uno de los párrafos finales que contenía la mención de los Arts. 142 bis y 170 CP.

No se hará lugar a ninguno de los reclamos incoados.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes 10, 17, 03, 44, 25.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ignacio F. TEDESCO
Presidente

Daniel Rubén Darío VAZQUEZ

Eduardo PERALTA
(por adhesión)

Alejandro ARGUILEA
(por adhesión)

Carlos Alberto MAHIQUES

Fdo. Cristian F. VARELA (Sec. Letrado)

NOTA: para dejar constancia que el Dr. Daniel Vázquez no firma la presente por encontrarse de licencia.

Fdo. Cristian F. VARELA (Sec. Letrado)